

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 073

Roldanillo, Valle del Cauca, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo Mixto*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandados: *José Fernando Marín Ríos*
Radicación: *76-622-31-003-001-2007- 00137 – 00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de corregir el auto No. 800 de fecha septiembre 27 de 2023, que dio por terminado el referido proceso por pago total de la obligación cobrada, por cuanto se omitió levantar una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Proveniente del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO de la ciudad de Cali, se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de Insolvencia Persona Natural no comerciante, según consta en el Acta de Negociación de Deuda No. 00033-14 celebrada el día 29 de septiembre de 2014, a solicitud del señor JOSE FERNANDO MARIN RIOS y quien fungió como conciliador el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA.

Con fundamento a lo anterior se dio por terminado el proceso omitiéndose por error involuntario del despacho el levantamiento de medidas cautelares.

La parte ejecutada ha solicitado en memorial se levante las medidas cautelares, situación esta que amerita corregir el auto que omitió pronunciarse sobre el embargo de bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

Confrontados los argumentos del memorialista con el auto de terminación del proceso, se encuentra que efectivamente como lo indica el solicitante de la parte demandada, se incurrió en error el cual debe ser corregido por parte del despacho.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Del texto de la norma transcrita se deriva que procede acoger la solicitud de corrección impetrada, para por efecto suyo enmendar la aludida omisión, esto es corregir el numeral segundo del auto No. 800 de fecha septiembre 27 de 2023 levantando medidas cautelares que recaen sobre uno de los predios embargados.

Así las cosas, se ordenara corregir el auto antes citado en el sentido expresado sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado José Fernando Marín Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.442.196 identificado con las matricula inmobiliarias Nros. 380-30855 comunicado mediante oficio No. 169 de marzo 6 de 2008 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle; ejecutoriada esta providencia se oficiará por secretaria del despacho como corresponde al funcionario competente.

Por lo brevemente expuesto el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto 800 de fecha septiembre 27 de 2023 donde se omitió cancelar la medida cautelar sobre uno de los bienes embargados de propiedad del demandado, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: levantar la medida cautelare que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado José Fernando Marín Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 6.442.196, identificado con la matrícula inmobiliaria Nros. 380-30855 comunicado mediante oficio No. 169 de marzo 6 de 2008 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle; ejecutoriada esta providencia se oficiará por secretaria del despacho como corresponde al funcionario competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 014

FECHA: FEBRERO 12 DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d71198a07a4671cd9ba828998c6cd43e25b3bff386e3aa076d91720b737a08**

Documento generado en 09/02/2024 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>